



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210044400
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO NEIL JORGE CAMARGO FORTICH

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra el señor NEIL JORGE CAMARGO FORTICH, en la cual el primero (1) septiembre y el veinticinco (25) de octubre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas y se solicitó se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210044400
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO NEIL JORGE CAMARGO FORTICH

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 2 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra el señor NEIL JORGE CAMARGO FORTICH, por las sumas de (i) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$53.574.223) Y (ii) CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.021.245), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 14 de septiembre de 2021, sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., remitió notificación electrónica al señor NEIL JORGE CAMARGO FORTICH, al correo neilxsc@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, la cual el 28 del mismo mes y año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 3 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO UN



MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.101.683), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1721fca423e2f751041f66df9a362ae9c16e315b523ea48971c063d27bc58838

Documento generado en 02/11/2021 03:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>